

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 12 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

9154 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de abril 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	142,58	147,93
Billete pequeño (2)	141,15	147,93
1 dólar canadiense		
1 franco francés	102,80	106,66
1 libra esterlina	19,41	20,14
1 libra irlandesa (3)	210,41	218,30
1 franco suizo	188,28	195,34
100 francos belgas	73,71	76,47
1 marco alemán	302,09	313,42
100 libras italianas	61,82	64,14
1 florin holandés	9,04	9,49
1 corona sueca	54,89	56,95
1 corona danesa	19,52	20,25
1 corona noruega	16,80	17,43
1 marco finlandés	19,67	20,41
100 chelines austriacos	27,45	28,48
100 escudos portugueses (4)	882,34	915,42
100 yens japoneses	90,09	94,59
1 dólar australiano	80,00	83,00
1 dirham	101,91	105,73
<i>Otros billetes:</i>		
100 francos CFA	13,64	14,17
1 cruzado (5)	38,59	40,09
1 bolivar	6,02	6,25
100 pesos mejicanos	7,22	7,50
1 rial árabe saudita	21,61	22,45
1 dinar kuwaití	37,97	39,45
	493,26	512,48

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 14 de abril de 1986.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9155 ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.340.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 55.340, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 22 de marzo de 1984, por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 901/1982, interpuesto por doña Benita Alfaya Martínez, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra de 23 de marzo y 22 de junio de 1982, sobre justiprecio de la finca número 4, expropiada para las obras de la variante de Redondela de CN 550 de la Coruña a Vigo y Tuy, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 4 de abril de 1984, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, sobre justiprecio de la finca número 4, anteriormente reseñada, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

9156 RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el «Proyecto 07/1983, de regulación de la cuenca del río Lácara (Badajoz)»

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Cordovilla de Lácara el próximo día 22 de abril a las diez horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito, ante esta Confederación hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Relación que se cita

1. Don Luis Álvarez Sánchez.
2. Doña María Rey Palomino.

3. Don Alfonso Borrego Leo.
4. Don Miguel Encinas Guerra.
5. Don Miguel Jiménez Parra.
6. Don José Pavón Saavedra.
7. Doña Rita Luján Alvarado.
8. Don Miguel Tesoro Jiménez.
9. Don Sebastián Valverde Arias.
10. Don Leonardo Leo Sánchez.
11. Don Juan Ordóñez Barrero.
12. Don Antonio Luis López Montenegro.
13. Don Agustín Enrique Antillana.
14. Don Juan Avila Valle.
15. Don Francisco Mateo García.
16. Don Pedro Pérez Olmos.
17. Don Fernando Juárez Romo.
18. Don Francisco Chamorro Chamorro.
19. Don Francisco Ordóñez Barrero.
20. Don Francisco Corchero Juárez.

Badajoz, 2 de abril de 1986.-El Director técnico, P. A., el Representante de la Administración, Rafael Romero Martínez.-6.170-E (25493).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9157 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986 de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cubiertas y MZOV.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, número 44.429, promovido por Cubiertas y MZOV, sobre sanción de 400.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 44.429 interpuesto contra resolución proferida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 22 de septiembre de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación. Sin mención sobre costas.»

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9158 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de España y los empleados a su servicio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Banco de España, que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1986, de una parte, por la Dirección del Consejo Ejecutivo, en representación del Banco de España, y de otra, por el Comité de Centro de Trabajo y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio Colectivo de ámbito de Empresa abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de Banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Art. 2.º *Ambito personal.*-El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta sólo de aplicación a los empleados del Banco de España, unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito territorial.*-Las normas de este Convenio serán de aplicación en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1986, considerándose prorrogado de año en año, si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal, o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante, y dirigido, precisamente, a la otra parte.

Art. 5.º *Compensación.*-Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial.*-Con efectos a partir del 1 de enero de 1986 se incrementarán proporcionalmente en un 7,2 por 100 los siguientes conceptos retributivos:

El salario base, con la obligada repercusión que a éste corresponde en la determinación de los complementos de vencimiento periódico superior al mes a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Trabajo.

El complemento personal de antigüedad sobre los importes vigentes para cada categoría profesional en 31 de diciembre de 1985.

El complemento de residencia.

El complemento personal de permanencia.

El complemento lineal.

Los complementos de especial responsabilidad, o propios de las categorías profesionales, así como los complementos de puesto de trabajo que se detallan en el anexo número 1.

La asignación de vivienda.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales.*-Se incrementarán en el 7,2 por 100 los siguientes devengos extrasalariales:

Las ayudas escolares a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, y, consiguientemente, la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194, así como las ayudas por la utilización de guarderías infantiles establecidas en el artículo 196.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del citado Reglamento de Trabajo, y el suministro extraordinario de Navidad mencionado en el artículo 142.

Las asignaciones personales por quebranto de moneda.

Art. 8.º *Revisión salarial.*-En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, que se calculará precisamente por el 90 por 100 del referido exceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 4